



EXPEDIENTE : N° 102-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : ISCAYCRUZ
UBICACIÓN : DISTRITO DE PACHANGARA, PROVINCIA DE OYÓN,
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: *Se sanciona a la Empresa Minera Los Quenuales S.A. por la comisión de la siguiente infracción:*

- (i) *No haber contemplado el punto de control denominado P-10 que descargaba un efluente minero – metalúrgico al ambiente en un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado y no declarar ante el Ministerio de Energía y Minas este efluente; conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero – metalúrgicos y sancionable según el Numeral 3.1 del punto 3 “Medio Ambiente” del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*

Asimismo, se archiva el procedimiento administrativo sancionador respecto del siguiente hecho imputado:

- (ii) *Presunta infracción al artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero - metalúrgicos, en tanto no se acreditó el exceso del límite máximo permisible respecto al parámetro pH en el punto de control P4 (LT-1) – Efluente de agua de trampa de aceites y grasas.*

SANCIÓN: *10 Unidades Impositivas Tributarias.*

Lima, 28 de febrero de 2014.



I. ANTECEDENTES

1. Del 09 al 14 de setiembre del 2010, la supervisora externa “Tecnología XXI” S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular correspondiente al año 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera “Iscaycruz” de titularidad de Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, Los Quenuales)¹.
2. El 21 de octubre del 2010, la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, el Informe N° 05-MA-2010-MA-TEC denominado “Informe de la Supervisión Ambiental – Unidad Minera Iscaycruz – Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, Informe de Supervisión)²”.
3. A través de Informe N° 365-2011-OEFA/DS de fecha 19 de abril del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA puso en conocimiento de la Dirección de

¹ De acuerdo al Acta de Supervisión obrante a folios del 44 al 50 del Expediente.

² Folios 01 al 338 del Expediente.



Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, DFSAI) que Los Quenuales habría incumplido la normativa ambiental³.

- Mediante Resolución Subdirectoral N° 169-2013-OEFA-DFSAI/SDI, emitida el 06 de marzo de 2013 y notificada el 11 de abril del 2013⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI inició contra Los Quenuales el presente procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El punto de control P-10 (efluente de mina Chupa tratada) no está considerado dentro del EIA aprobado y no se declara ante el MEM este efluente minero.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	Los resultados del Monitoreo de Efluentes Mineros en el punto de control P-4 (LT-1)- Efluente de grasas, excede el rango del parámetro pH.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT



- El 23 de abril de 2013 la empresa Los Quenuales solicitó una copia simple del Informe de Supervisión N° 365-2011-OEFA/DS debido a que alegaba que dicho documento no le había sido notificado⁵.
- Por medio de la Carta N° 149-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 02 de mayo de 2013 y notificada el 06 de mayo del 2013, la Subdirección de Instrucción del OEFA pone en conocimiento de la empresa que si bien se adoptaron todas las medidas pertinente para que toda la información contenida en la Resolución Subdirectoral N° 169-2013-OEFA-DFSAI/SDI se encuentre contenida en el disco compacto anexado a la misma, a fin de salvaguardar su derecho de defensa y observar las garantías del debido proceso, se procedió a remitir copias físicas del mencionado informe de supervisión⁶.

³ Folios 340 al 356 del Expediente.
⁴ Folios 357 al 362 del Expediente.
⁵ Folios 363 y 364 del Expediente.
⁶ Folio 365 del Expediente.



7. Adicionalmente a ello, Los Quenuales solicita a través de su escrito del 02 de mayo de 2013, folios faltantes del Informe de Supervisión N° 05-2010-MA-TEC contenido en el disco compacto notificado con la Resolución Subdirectoral N° 169-2013-OEFA-DFSAI/SDI⁷.
8. En este sentido, por medio de la Carta N° 154-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 06 de mayo de 2013 y notificada el 07 de mayo del 2013, la Subdirección de Instrucción del OEFA le reitera que la información anexada a la Resolución Subdirectoral N° 169-2013-OEFA-DFSAI/SDI ha sido debidamente notificada el 11 de abril de 2013. Sin embargo, se le remite nuevamente un disco compacto y copias físicas de los documentos solicitados y que para salvaguardar su derecho de defensa, el plazo para presentar descargos contaría desde la notificación de la mencionada Carta N° 154-2013-OEFA/DFSAI/SDI⁸
9. El 02 de mayo del 2013⁹ complementados con escrito del 27 de mayo del 2013¹⁰, Los Quenuales presentó sus descargos señalando lo siguiente:

Vulneración del principio de legalidad

- (i) La empresa Los Quenuales considera que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no tendrían el rango de ley exigido por el principio de legalidad para la previsión de infracciones y sanciones, por lo que el OEFA no podría imputarle una infracción y sancionar en base a las referidas normas.

Vulneración del principio de tipicidad

- (ii) Los Quenuales indica que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) las entidades públicas se encuentran facultadas a imponer sanciones por infracciones siempre y cuando éstas hayan sido claramente tipificadas, redactadas con precisión suficiente y que definan de manera cierta la conducta sancionable.
- (iii) En este sentido, la empresa considera que las supuestas acciones u omisiones que se le imputan no se encuentran previa e inequívocamente tipificadas como infracciones pasibles de sanción en una norma con rango de ley, dado que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM constituye una norma de carácter general.
- (iv) Además, la empresa señala que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulnera el principio de tipicidad dado que es una norma sancionadora en blanco, que no establece ninguna infracción de forma clara y específica. Por el contrario, según la empresa, son fórmulas genéricas insuficientes para determinar las conductas u omisiones que son pasibles de sanción.



⁷ Folios 366 al 368 del Expediente.

⁸ Folio 369 del Expediente.

⁹ Folios 370 al 388 del Expediente.

¹⁰ Folios 389 al 445 del Expediente.



Vulneración al principio del debido procedimiento y al derecho de defensa

- (v) Los Quenuales afirman que de conformidad con el principio del debido procedimiento administrativo, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- (vi) En este sentido, la empresa señala que se ha cometido una afectación al principio del debido procedimiento y al derecho de defensa, debido a que el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., encargado de analizar los resultados de las muestras obtenidas durante la supervisión ambiental realizada del 09 al 14 de setiembre del 2010, no habría tomado muestras dirimientes, de acuerdo con lo indicado en el Reglamento de Dirimencias, aprobado por Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT, de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.
- (vii) Sin perjuicio de lo señalado previamente, indica que la falta de notificación oportuna de los resultados de la muestra generaría también una violación al derecho de defensa, dado que, conforme al Reglamento de Dirimencias, no pudo discutir los resultados de las muestras presentadas por la empresa supervisora, dentro del plazo de custodia de las mismas. Ello, toda vez que tomaron conocimiento de los resultados el día 11 de abril del 2013 con la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 169-2013-DFSAI/SDI¹¹.



Primera Imputación: El punto de control P-10 (efluente de mina Chupa tratada) no está considerado dentro del EIA aprobado y el efluente minero no se declara ante el Ministerio de Energía y Minas

- (viii) Los Quenuales alega que de acuerdo al Capítulo 6 del Estudio de Impacto Ambiental de Ampliación de la Planta Concentradora de 2100 a 3500 TMD, aprobado por Resolución Directoral N° 350-2004-EM-AAM, de fecha 13 de julio del 2004 (es adelante, EIA) se indica que las aguas provenientes de las minas deberán ser evacuadas y conducidas al cuerpo Tinyang Inferior o ser reutilizadas como agua de uso industrial. Esto último, según la empresa, es lo que se realiza en la Bocamina Chupa.
- (ix) Asimismo, indica que conforme al Plan de Monitoreo Ambiental del referido EIA, se indica que la empresa cuenta con tres (03) puntos de monitoreo aprobados: E-10, E-11B (efluentes domésticos) y E-1 C (efluente industrial), en los cuales se mantendrá el mismo programa de monitoreo, debido a que la ampliación no afectará nuevas áreas.

¹¹ Folio 365 del Expediente



- (x) Los Quenuales afirma, además, que el efluente P-10 (efluente de mina Chupa tratada) se identificó en el EIA, considerándose su reúso como agua industrial, tal cual consta en el Informe de Supervisión Ambiental del año 2010. Asimismo, la empresa considera que, dado que se le aprobó el mismo programa de monitoreo, no se reportó dicho efluente al Ministerio de Energía y Minas - MINEM.
- (xi) Finalmente, la empresa alega que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM y la Resolución Ministerial N° 154-2012-MEM/DM, a través de su escrito del 03 de setiembre del 2013 presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros - DGAAM del MINEM, la Modificación del EIA, el Plan Integral para la Adecuación e Implementación a los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas y a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, en el que incluye el punto P-10 (Efluente de Mina Chupa)¹².

Segunda Imputación: Los resultados de Efluentes Mineros en el punto de control P-4 (LT-1) – Efluente de agua de trampa de aceites y grasas, excede el rango del parámetro pH.

- (xii) Los Quenuales alega que el efluente P-4 corresponde al "efluente de la planta concentradora", tal como se puede evidenciar en el Anexo N° 7, del Informe de Supervisión Ambiental correspondiente al año 2010¹³.
- (xiii) La empresa indica que no se cumplió con el acápite 4.4. Garantía de Calidad del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA, dado que en el Informe de Supervisión correspondiente al año 2010 no se adjuntaron las Hojas de Datos de Campo de Muestreo de Calidad de Agua¹⁴. Por tanto, no existiría sustento documentario y técnico de campo para la emisión del Informe de Ensayo N° 09-10-0348, y por ende, las muestras que sirven de sustento para la imputación de la infracción no pueden servir legalmente para imponer una sanción en aplicación del principio de licitud que rige el procedimiento administrativo.
- (xiv) No obstante ello, Los Quenuales indica que el efluente P-4 es vertido al depósito de relaves Tinyang Inferior, el mismo que recircula el agua al proceso industrial. Además, señala que desde el 2006 el mencionado depósito de relaves se encuentra inoperativo, tal como figura en la Resolución N° 043-2006-MEM-DGM/V, de fecha 13 de enero del 2006, a través del cual se autoriza el funcionamiento del depósito de relaves "Escondida".



¹² Folio 420 del Expediente.

¹³ Folio 427 al 433 del Expediente.

¹⁴ Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua
Acápite 4.4 Garantía de Calidad, pág. 35: "Para garantizar la calidad de las muestras y los datos, deberá seguirse procedimientos estándar para asegurar el control de calidad en campo (...) registre cualquier cambio en las hojas de datos de muestreo."



- (xv) Por último, la empresa considera que las imputaciones efectuadas a través de la Resolución Subdirectoral N° 169-2013-OEFA-DFSAI/SDI no encuadran en el supuesto de hecho del numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, dado que no se ha sustentado que las supuestas infracciones cometidas hayan causado un daño al medio ambiente. Dicho daño no debe ser presumido sino más bien debe ser acreditado de forma fehaciente.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Determinar si se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) Determinar si se han vulnerado los principios de debido procedimiento y derecho de defensa de Los Quenuales.
- (iii) Determinar si Los Quenuales vulneró el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en tanto el punto de control P-10 no se encontraría considerado dentro del EIA aprobado.
- (iv) Si Los Quenuales vulneró el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que habría excedido los LMP respecto al parámetro pH, en el punto de control identificado como P-4 (Lt – 1) Efluente de grasas.
- (v) De ser el caso, determinar la sanción que correspondería imponer a Los Quenuales.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

11. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹⁵ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹⁶.
12. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelar y a los particulares de respetarlo, tal y como se señala en la

¹⁵ Constitución Política del Perú

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹⁶ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.



sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁷.

13. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹⁸, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
14. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
15. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente mencionado en el párrafo 12, respecto del cual cabe citar lo siguiente:



"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"

(El énfasis es agregado)

16. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente, debe incidirse en que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, normas aplicables al presente procedimiento, deben interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

¹⁷ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



III.3 Norma Procesal Aplicable

17. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador¹⁹.
18. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 13 de diciembre de 2012, el cual entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012.
19. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, el RPAS) al presente caso.

III.4 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

20. El artículo 165° de la LPAG²⁰ establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora.
21. Asimismo, el artículo 16° del RPAS²¹, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²².



¹⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

²⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

²¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

²² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente "(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO



22. En este sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. Adicionalmente, los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables²³.
24. Por lo expuesto se concluye que, el Informe de la Supervisión Regular realizada del 09 al 14 de setiembre del 2010 a la Unidad Minera Iscaycruz, constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en él, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

IV.1 Presunta vulneración al principio de legalidad

25. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que: *“nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.”*
26. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la Ley²⁴. Ello con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si ello fuera así, cuál sería la respuesta punitiva del Estado. **En ese sentido, se cumple con el principio de legalidad si en la norma se contempla la infracción, la sanción y la correlación entre una y otra.** Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría a comisión de una conducta infractora²⁵.



DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.

²³ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.

²⁵ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p.305.



27. En sus descargos, Los Quenuales señala que se habría vulnerado el principio de legalidad toda vez que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM carecerían del rango de ley exigido para la previsión de infracciones y sanciones, de acuerdo con el referido principio.
28. Respecto a la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, cabe precisar que fue emitida dentro del marco jurídico previsto por el literal l) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM²⁶ que recoge la posibilidad de imponer sanciones y multas a los titulares mineros que incumplan sus obligaciones administrativas y/o legales, en concordancia con la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, que corroboró la vigencia del **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM como ley especial sobre recursos naturales.**
29. En desarrollo del citado Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se expidió la Resolución Ministerial N° 310-99-EM, que aprobó la escala de multas y penalidades a aplicarse en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el mencionado Texto Único Ordenado; dicha norma fue luego dejada sin efecto, y reemplazada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
30. Por su parte, la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), confirmó la vigencia de la Escala de Sanciones y Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, al menos hasta que el referido regulador aprobara sus propios procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo.
31. Asimismo, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM a través del cual se aprobó la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, se ha establecido la facultad del OEFA de sancionar infracciones que hayan sido tipificadas por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que el regulador haya aprobado²⁷. En este orden de ideas, es válido que el OEFA continúe aplicando la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM en los procedimientos administrativos sancionadores a su cargo.



²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM
Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:
(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código del Medio Ambiente.

²⁷ Inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM
Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.



32. Por lo tanto, no ha existido la vulneración al Principio de Legalidad de la potestad sancionadora de la Administración Pública alegada por Los Quenuales, en tanto que la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM deriva de la Ley General de Minería, complementada con las Leyes N° 28964 y N° 29325.
33. En la misma línea se ha pronunciado anteriormente el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, quien ha señalado específicamente que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en base a la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM no vulneran el referido principio administrativo, puesto que su legalidad ha sido atribuida por las normas sectoriales con rango legal descritas en los párrafos precedentes²⁸.
34. Respecto a la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, cabe precisar que de acuerdo al artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la autoridad competente para la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 613, Código del Ambiente es el Ministerio de Energía y Minas.
35. En este sentido, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, el Ministerio de Energía y Minas era el facultado para aprobar los niveles máximos permisibles.
36. Por lo tanto, de acuerdo tanto a la facultad conferida por el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y lo dispuesto en el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, el Ministerio de Energía y Minas era el competente para emitir los LMP aplicables a las actividades minero – metalúrgicas. En este orden de ideas, se emitió la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.
37. Por lo expuesto, corresponde desestimar la argumentación de Los Quenuales respecto a que el presente procedimiento administrativo sancionador contraviene el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1) del artículo 230° de la LPAG, en la medida que tanto la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, se amparan en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en concordancia con la Ley N° 26821.



IV.1.2 Presunta vulneración al principio de tipicidad

38. En sus descargos, Los Quenuales señala que se habría vulnerado el principio de tipicidad debido a que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM es una norma en blanco, que no establece de forma clara y específica las conductas u omisiones constitutivas de infracción administrativa sancionable. Por el contrario, según la empresa, se trataría de fórmulas genéricas insuficientes para determinar dichas conductas u omisiones.

²⁸

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 002-2013-OEFA/TFA y N° 192-2013-OEFA/TFA.



39. Sobre el particular, cabe señalar que dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
40. No obstante, la exigencia de "taxatividad" del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
41. Al respecto, la doctrina señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*²⁹. **En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.**
42. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos (como ocurre en el presente caso).
43. Del mismo modo, este principio se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia³⁰.
44. Las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógica, técnica y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente, tal como señala el principio de tipicidad.
45. En el presente caso, los numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM señalan lo siguiente:

"3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción."

²⁹ NIETO GARCÍA, Alejandro, Op. cit. p. 293

³⁰ Sobre el principio de tipicidad el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados *"conceptos jurídicos indeterminados"* siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia. Véase en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>



3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

(...)"

(El énfasis es agregado)

46. Al respecto, encontrándose la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM como norma infringida, resulta claro y preciso que el incumplimiento de sus preceptos normativos se encuentran tipificados como infracción sancionable de acuerdo con lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
47. Ello implica que existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, que no da lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada.
48. En atención a lo expuesto, se ha verificado que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no contraviene el principio de tipicidad, por lo que corresponde desestimar lo señalado por la empresa, en este extremo.

IV.2 Presunta vulneración al principio del debido procedimiento y al derecho de defensa

49. Los Quenuales señala que se ha vulnerado el principio al debido procedimiento y su derecho de defensa, toda vez que se le habría impedido la posibilidad de discutir las muestras presentadas por la empresa supervisora, dentro del plazo de custodia de las mismas, tal como lo indica el Reglamento de Dirimencias del INDECOPI, debido a que tomó conocimiento de los resultados de laboratorio recién el día 11 de abril del 2013 con la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 169-2013-OEFA-DFSAI/SDI.



50. Al respecto, cabe precisar que el principio del debido procedimiento previsto en la LPAG señala que todo administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, entre los que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho³¹.

³¹

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



51. En este sentido Morón Urbina³² señala que el principio al debido procedimiento abarca *"una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados que a grandes rasgos(...) implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales."*
52. Asimismo, el Tribunal Constitucional expone: *"(...) que el debido procedimiento administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocados en el ámbito de la jurisdicción común y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución (...)"*³³.
53. Considerando lo señalado previamente, se deriva que el derecho de defensa, es uno de los derechos que forman parte de las garantías mínimas propias de todo procedimiento administrativo. Así, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional, es aquel derecho:

*"en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos"*³⁴.

54. Respecto de lo alegado por Los Quenuales, debemos indicar que el Reglamento de Dirimencias, aprobado a través de la Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0110-2001-INDECOPI-CRT, tiene como finalidad establecer los requisitos y el procedimiento bajo los cuales la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales dirigirán las dirimencias solicitadas por los particulares.
55. Al respecto, el referido Reglamento señala que las dirimencias constituyen una garantía y un derecho que podrá ser solicitado por los clientes de las entidades acreditadas o en su defecto por personas que puedan verse afectadas por sus servicios, dentro del periodo que la naturaleza de la muestra permita³⁵. Por lo que, es responsabilidad de las empresas ejercer los mecanismos de defensa en

³² MORÓN URBINA, Juan. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2001, pp. 64.

³³ Sentencia el Tribunal Constitucional del Exp. N° 026-97-AA/TC.

³⁴ Sentencia el Tribunal Constitucional del Exp. N° 01739-2013-PA/TC.

³⁵ **Reglamento de Dirimencias, aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0110-2001-INDECOPI-CRT**
Artículo 3°.- Naturaleza de la Dirimencia.-
La dirimencia constituye una garantía del Sistema de Acreditación que administra la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del Indecopi y un derecho de los usuarios del mismo. La dirimencia puede ser solicitada dentro de un procedimiento por infracciones a las normas de acreditación, o al margen de él, en el primer caso constituye una prueba pericial.

Artículo 5°.- Oportunidad de presentación

La dirimencia debe ser solicitada dentro del periodo señalado en el segundo párrafo del Artículo 16, por los clientes de las entidades acreditadas o en su defecto por personas que puedan verse afectadas por sus servicios. La dirimencia sólo es admisible ante la existencia de muestras dirimientes susceptibles de ser corroboradas por la Comisión en un nuevo ensayo.



las instancias competentes si no se encuentran conformes con los resultados obtenidos por el laboratorio.

56. En el presente caso, la supervisión realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Iscaycruz" correspondía a una supervisión regular, por lo que Los Quenuales fue notificado con anticipación de la realización de dicha visita. Adicionalmente, la toma de muestras realizada por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. durante la visita de supervisión se realizó con la presencia de un representante de Los Quenuales, de acuerdo con lo señalado en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas aprobado por el Ministerio de Energía y Minas. Por lo que, se corrobora que la empresa pudo verificar la toma de las muestras dirimientes y, de considerarlo pertinente, solicitar una dirimencia ante el INDECOPI con posterioridad.
57. En efecto, en el presente caso la empresa Los Quenuales señala que se habría visto imposibilitada de solicitar la dirimencia debido a que tomó conocimiento de los resultados del laboratorio con la notificación del inicio del procedimiento; sin embargo, dado que tomó conocimiento de la visita de supervisión inclusive antes de su realización y que adicionalmente, presencié la toma de muestras durante la misma, pudo ejercer su derecho a solicitar una muestra dirimente, de considerarlo pertinente, ante la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI, ejerciendo su derecho de defensa solicitando que se supervisen las instalaciones, equipos y demás recursos empleados por Inspectorate Services Perú S.A.C. dentro del plazo de custodia de las muestras tomadas.
58. Finalmente, de la revisión del Acta de Supervisión Ambiental³⁶, se advierte que Los Quenuales no efectuó observaciones respecto a la supervisión realizada del 09 al 14 de setiembre del 2010 en relación a la toma de muestras. Por el contrario, se deja constancia en la misma que la supervisión se desarrolló cumpliendo los protocolos de monitoreo de calidad de aire, agua, ruido, etc.
59. Por tanto, se verifica que Los Quenuales pudo ejercer su derecho de defensa al someterse a una dirimencia o dejar constancia de su inconformidad en el Acta de Supervisión Ambiental; sin embargo, ello no ocurrió en el presente caso, por lo que no se habría vulnerado el principio de debido proceso ni su derecho de defensa, quedando desvirtuado lo alegado por Los Quenuales en este extremo.

IV.3 Primera Imputación: El punto de control P-10 (efluente de mina Chupa tratada) no está considerado dentro del EIA aprobado y no se declara ante el MEM este efluente minero.

60. El artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, señala que el titular minero se encuentra obligado a establecer en el Estudio de Impacto Ambiental, **un punto de control en cada efluente líquido minero - metalúrgico**, a efectos de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra, de manera que se pueda establecer la frecuencia de los análisis químicos y de presentación de reportes³⁷.

³⁶ Folios 44 al 50 del Expediente.

³⁷ Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero - Metalúrgicas, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM



61. Se considera efluente minero - metalúrgico a los flujos descargados al ambiente, que provienen de cualquier labor efectuada en el terreno dentro de los linderos de la unidad minera, de los depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales, de concentradoras, plantas de tostación, fundición, refinерías y de campamentos propios³⁸.
62. De la revisión del Informe de Supervisión N° 05-2010-MA-TEC, respecto a la supervisión regular del 09 al 14 de setiembre del 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera Iscaycruz, en la Matriz de Verificación, Ítem Mina, Componente Agua de Mina, se señala lo siguiente:

"El agua de mina antes de su tratamiento es captada por gravedad a través de tuberías metálicas y después de su tratamiento es evacuada por tuberías de HDPE e impulsada mediante bombas desde la mina Limpe Centro hacia la laguna Tinyang Inferior; ésta a su vez se junta con el agua de mina Chupa, para posteriormente ser vertida a la quebrada Yarahuyano"³⁹.

(El resaltado es agregado)

63. En relación a la descarga del agua de mina, el supervisor indica:

"El agua de mina tratada en Limpe Centro es descargada a la ex relavera subacuática Tinyang Inferior. El agua de mina tratada de chupa, se descarga hacia un tanque ubicado en Chupa Intermedio, en donde se recircula agua al proceso y por rebose mediante tubería se descarga en la Quebrada Yarahuyano"⁴⁰.

(El resaltado es agregado)



64. La tubería por la cual se descarga a la Quebrada Yarahuyano el agua de mina y el punto de control P-10 (efluente de mina Chupa tratada) que no está considerado dentro del EIA aprobado, se evidencia adicionalmente en las fotografías 2.89, 2.90, 2.122, 2.123 que forman parte del referido informe, las cuales se detallan a continuación:

Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

³⁸ Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero - Metalúrgicas, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

Artículo 13°.- Definiciones

Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinерías, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.
- De campamentos propios.
- De cualquier combinación de los antes mencionados.

³⁹ Folio 31 del Expediente.

⁴⁰ Folio 32 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 140-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 102-2013-OEFA/DFSAI/PAS



Foto 2.89 Colección del agua de mina de la mina Chupa, generada por las filtraciones y el proceso propio de explotación en cada nivel.

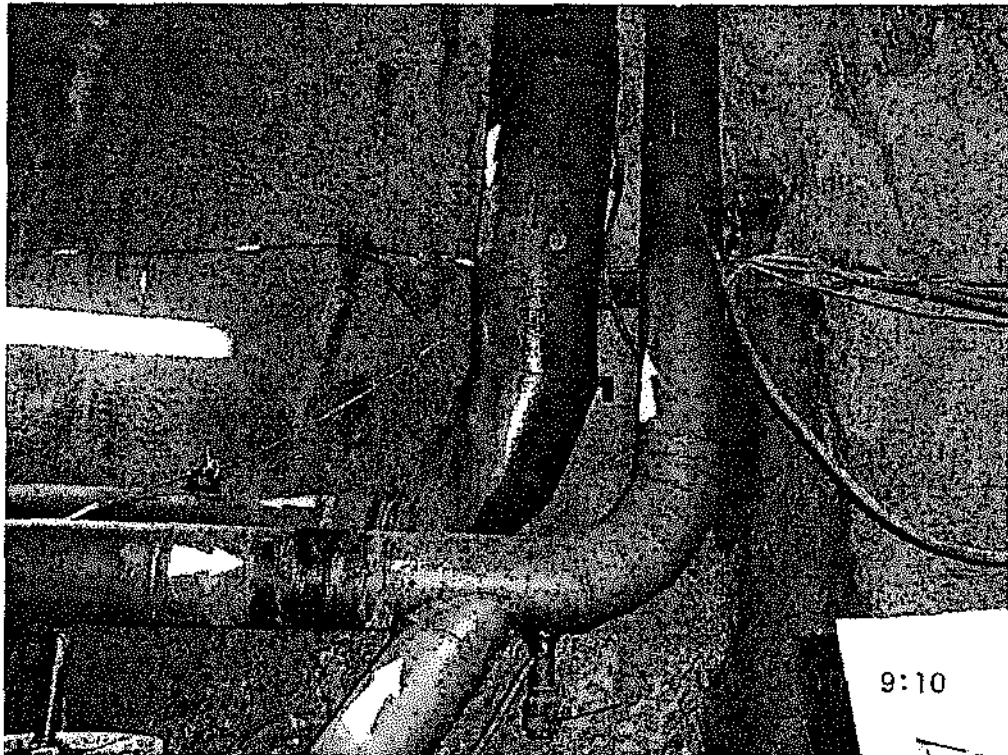


Foto 2.122 Sistema de bombeo a superficie de mina Chupa



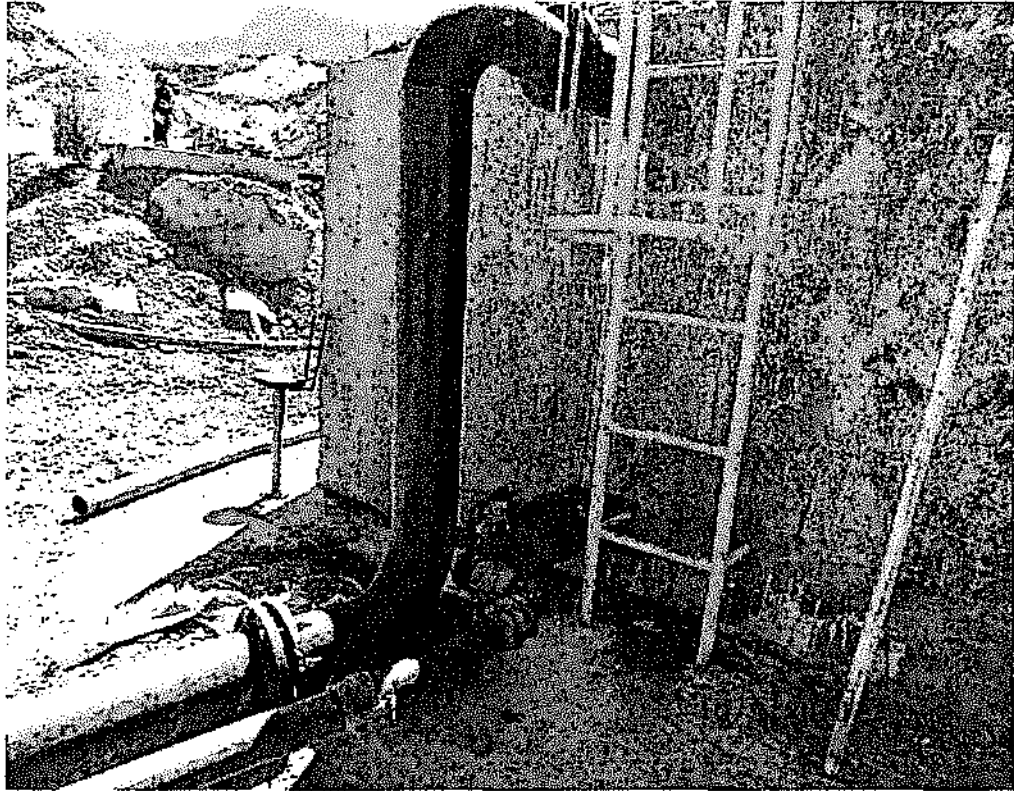


Foto 2.123 Tubería de recirculación de agua tratada en mina Chupa

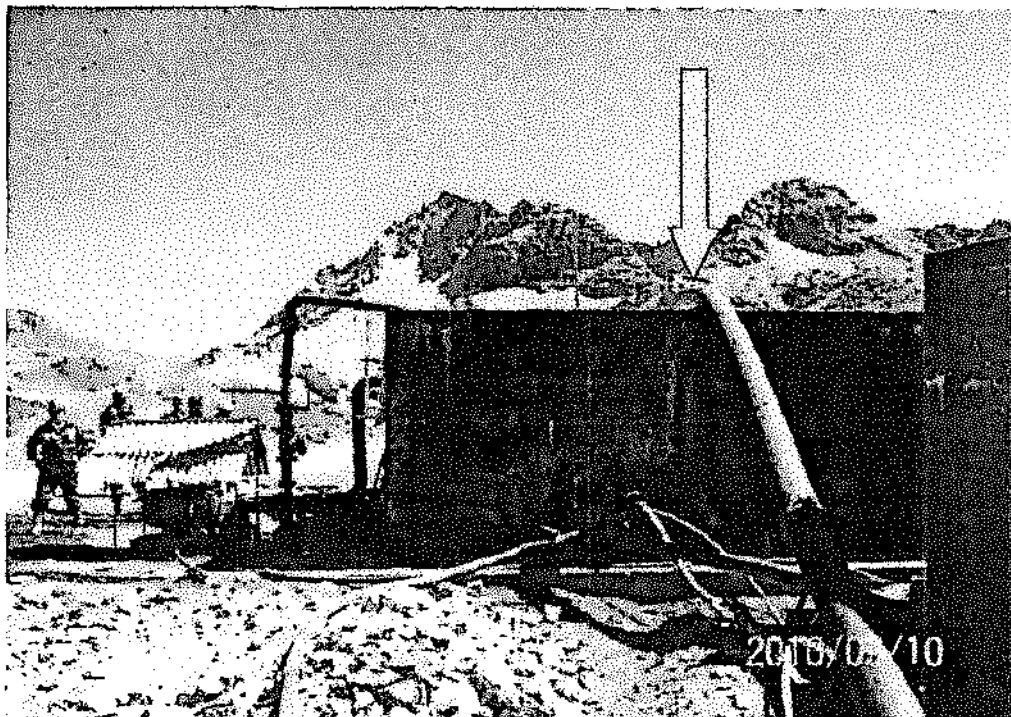


Foto 2.90 Tanque de concreto ubicado cerca de la bocamina de Chupa (tanque intermedio), hacia donde llegan los efluentes que han sido previamente bombeados desde las profundidades de la mina Chupa.

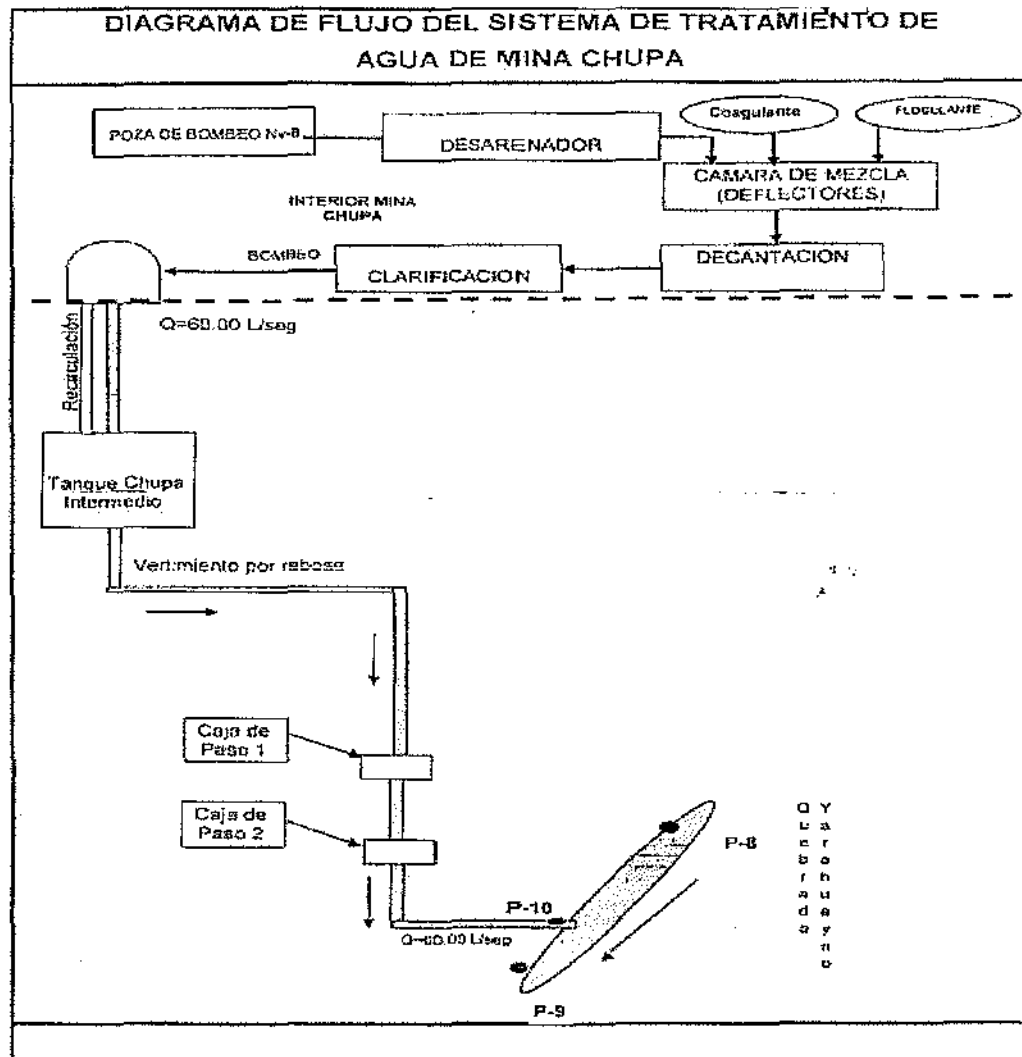
65. Además, en la Matriz del Informe de Supervisión del 09 al 14 de setiembre del 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera Iscaycruz, en relación a la disposición final de los efluentes se menciona lo siguiente:



"(...) el agua tratada de la mina Chupa es dispuesta en la quebrada Yarahuyno definida como cuerpo receptor de agua clase III según como consta en la Autorización de vertimiento".

66. Adicionalmente, Los Quenuales durante la visita de supervisión presentó a la Supervisora el Diagrama de Flujo del Sistema de Tratamiento de Agua de Mina Chupa, en donde se considera el punto de control P10 en la Quebrada Yarahuyno, tal como se muestra a continuación:

Diagrama de Flujo del Sistema de Tratamiento de Agua de Mina Chupa:



67. Por lo tanto, lo evidenciado en la visita de supervisión es concordante con el diagrama presentado por la propia empresa, en la medida que en dicho documento también se muestra el punto de monitoreo P10 antes de la descarga a la Quebrada Yarahuyno.
68. Al respecto, Los Quenuales señala que el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de Ampliación de la Planta Concentradora de 2100 a 3500 TMD, aprobado por Resolución Directoral N° 350-2004-EM-AAM, contempla únicamente los puntos de monitoreo E-10, E-11B y E-1C y no el punto de control P-10, debido a que la descarga proveniente de la mina Chupa era recirculada. En consecuencia, el



administrado indica que no tenía la obligación de reportar el monitoreo en el punto de control P-10.

69. Sobre el particular se debe indicar que de la revisión del Informe de Supervisión se advierte la existencia de un tanque de concreto (tanque intermedio) ubicado cerca de la bocamina Chupa hacia donde llegan los efluentes que han sido bombeados de la mina de mismo nombre, los cuales se recirculan a través de una tubería. **No obstante ello, de acuerdo con la fotografía 2.90 y el Diagrama de Flujo presentado por la propia empresa durante la Supervisión, se advierte que no se recircula la totalidad de las aguas de mina Chupa, sino que por rebose muchas de ellas se vierten a la quebrada Yarahuyano, en cuya descarga se ubica el punto de control P-10 a través de la tubería detectada.**
70. Cabe agregar que Los Quenuales señala en sus descargos que ha considerado un punto de control para el efluente de la mina Chupa en su Plan Integral, actualmente en evaluación por el Ministerio de Energía y Minas, el mismo que figura en el mapa sobre Puntos de Monitoreo de Calidad de Agua, Aire y Efluentes Iscaycruz, que se encuentra en el Anexo 1 de la presente Resolución.
71. Sin embargo, la inclusión del mencionado punto de monitoreo P-10 dentro de un nuevo instrumento de gestión ambiental no exonera a la recurrente del incumplimiento constatado durante la vista de supervisión, en concordancia con el artículo 5° del RPAS el cual señala que el "*cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable*"; por lo que las acciones ejecutadas por la empresa Los Quenuales para remediar o revertir la situación no cesa el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado⁴¹.
72. En ese sentido, de acuerdo a los medios probatorios aportados en el Expediente, queda acreditado que el Punto de Control P-10 corresponde a un efluente minero - metalúrgico y, en consecuencia, debía ser considerado en el EIA de Ampliación de la Planta Concentradora de 2100 a 3500 TMD y reportado periódicamente al MINEM; por lo que al no encontrarse en ningún instrumento de gestión ambiental, se ha configurado una infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y corresponde sancionar a Los Quenuales de acuerdo a lo dispuesto en numeral 3.1 del Anexo 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2002-EM/VMM.



IV.4 Segunda Imputación: Los resultados de Efluentes Mineros en el punto de control P-4 (LT-1) – Efluente de agua de trampa de aceites y grasas, excede el rango del parámetro pH

IV.4.1 De la obligación de no superar los Límites Máximos Permisibles

59. El límite máximo permisible es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede

⁴¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.



causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente⁴².

60. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial⁴³.
61. A fin de verificar el cumplimiento de los LMP para efluentes minero - metalúrgicos, la muestra a analizar deberá tomarse de la descarga proveniente de cualquier labor minera que se dirija al medio ambiente.
62. En este sentido, corresponde analizar si es que la empresa Los Quenuales cumplió con los LMP de los efluentes minero – metalúrgicos durante la visita de supervisión del 2010 en la Unidad Minera Iscaycruz.

IV.4.2 Análisis de la superación del LMP del parámetro pH en el punto de control P-4 (LT-1) – Efluente de agua de trampa de aceites y grasas

63. De la revisión del Informe de Supervisión correspondiente al año 2010 se verifica lo siguiente:

⁴² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible
32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472.

⁴³ Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM
Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Piomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".



- (i) Se realizó el monitoreo de efluentes mineros, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como P-4 (LT-1), provenientes del efluente de agua de trampa de aceites y grasas.
- (ii) Las muestras tomadas fueron analizadas por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A., acreditado por INDECOPI con Registro N° LE-031, cuyos resultados se sustentan en el informe de Ensayo con valor Oficial N° 09-10-0348, monitoreo de aguas.
- (iii) La toma y preservación de las muestras se realizaron utilizando el procedimiento de Inspectorate PMMA-03, el cual tiene como referencia el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas del MINEM⁴⁴.
- (iv) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro pH en el punto en el punto P-4 (LT-1), excede los LMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultados	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
P-4	pH	10.44 (folio 162)	Mayor que 6 y menor que 9 mg/L



- 64. Sobre el particular, Los Quenuales señala que no se cumplió con el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA, toda vez que no se adjuntaron las hojas de datos de campo de muestreo de calidad de agua, en las que se identifica el equipo usado para las muestras de campo (pH) y sus calibraciones in situ.
- 65. Al respecto, de conformidad con el numeral 4.2.1. del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua antes mencionado, resulta necesario verificar que cada instrumento de medición cumpla con los estándares de calibración antes de efectuarse la visita de campo. Asimismo, establece que los formatos de las hojas de datos del monitoreo deben consignar la información necesaria para certificar que el equipo utilizado durante el monitoreo se encuentra debidamente calibrado.
- 66. En el presente caso, tal como señala la empresa, en el Expediente no obran las hojas de datos de campo de muestreo de calidad de agua que identifiquen el equipo usado para la medición del parámetro pH realizada durante la visita realizada del 09 al 14 de setiembre del 2010 ni su certificado de calibración.
- 67. De la revisión del Informe de Supervisión elaborado por Tecnología XXI S.A., respecto a la supervisión regular del 09 al 14 de setiembre del 2010, en las instalaciones de la Unidad Económica Minera Los Quenuales S.A., se constata que no consta el certificado de calibración del pH metro⁴⁵.

⁴⁴ Folio 142 del Expediente

⁴⁵ Mediante Carta N° 016-2014-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 27 de enero del 2014, se solicitó a Tecnología XXI S.A. el Certificado de Calibración del equipo pH metro utilizado para evaluar el pH durante la supervisión regular del 09 al 14 de setiembre del 2010; sin embargo, la referida empresa a través de Carta RET/TEC-XXI 006-2014/RFP, de fecha 29 de enero del 2014, señaló que a la fecha no cuentan con el documento solicitado.



68. En consecuencia, considerando lo señalado en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua no se ha comprobado que el equipo utilizado para la medición del parámetro pH se haya encontrado debidamente calibrado antes de la visita de campo, por lo que no se crea certeza respecto de los resultados de la muestra tomada y no resulta posible determinar el exceso de los LMP respecto al parámetro pH en el punto de control P4 (LT-1) – Efluente de agua de trampa de aceites y grasas.
69. En tal sentido, toda vez que no se puede acreditar el exceso del LMP respecto al parámetro pH en el punto de control P4 (LT-1) – Efluente de agua de trampa de aceites y grasas, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
70. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que Los Quenuales se encuentra obligado a cumplir con la normativa ambiental, cuya supervisión y fiscalización es ejercida por el OEFA.

IV.5 Determinación de la sanción a imponer a la empresa Los Quenuales

IV.5.1 Determinación de la sanción por incumplimiento al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM



1. De acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM es sancionado con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
72. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que el punto de monitoreo P-10 correspondiente al efluente agua de mina Chupa, no fue establecido por Los Quenuales en su Estudio de Impacto Ambiental. Por tanto, corresponde imponer una sanción de diez (10) UIT.

IV.5.2 Respecto de la aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD

73. Al respecto, cabe precisar que el 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el “Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia” aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; **no obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y**



sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.

74. De los actuados en el presente caso, se ha constatado que la conducta imputada no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del citado Reglamento, en la medida que la infracción se refiere a que no se consideró un punto de monitoreo en el Estudio de Impacto Ambiental lo cual no puede ser calificado como infracción leve al suponer un riesgo de daño ambiental y no encontrarse señalado en el Anexo I del citado Reglamento. En tal sentido, lo dispuesto en la mencionada norma no resulta aplicable en este procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la **Empresa Minera Los Quenuales S.A.** con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las siguientes infracciones a la normativa ambiental, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:



N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
1	El punto de control P-10 (efluente de mina Chupa tratada) no está considerado dentro del EIA aprobado y no se declara ante el MEM este efluente minero.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

Artículo 2°.- Disponer el archivo de las siguientes presuntas infracciones:

N°	Hecho Imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Los resultados del Monitoreo de Efluentes Mineros en el punto de control P-4 (LT-1)-Efluente de grasas, excede el rango del parámetro pH.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que el monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado lo cancela dentro del plazo



antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

